

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7103**

Fecha Rad: 10 de marzo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Aray
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO DE INCENTIVOS PARA BARCOS CRUCEROS

ÍNDICE

	Página
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.1 Autoridad Legal	1
Sección 1.2 Título Corto	1
Sección 1.3 Definiciones	2
Sección 1.4 Propósitos Generales	6
Sección 1.5 Alcance y Aplicabilidad	7
Sección 1.6 Reglas de Interpretación	7
Sección 1.7 Términos de Efectividad y Aplicabilidad	7
 CAPÍTULO 2 REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS	 7
Sección 2.1 Solicitud de Concesiones de Incentivos	7
Sección 2.2 Requisitos de Pasajeros	9
Sección 2.3 Gestiones de Mercadeo	11
Sección 2.4 Promoción para Excursiones en Tierra	12
Sección 2.5 Informes de Proyección de Pasajeros	13
Sección 2.6 Autorizaciones para Inspecciones	13

CAPÍTULO 3	INCENTIVOS DE TÉRMINO REGULAR	15
Sección 3.1	Incentivo de Destino	15
Sección 3.2	Incentivo de Volumen de Pasajeros	16
Sección 3.3	Incentivo de Frecuencia de Puerto de Origen	16
Sección 3.4	Incentivos por Tiempo en Tránsito en el Puerto	17
Sección 3.5	Informes del DUEÑO DE CRUCEROS	17
Sección 3.6	Incentivo de Provisiones	18
CAPÍTULO 4	INCENTIVOS DE TÉRMINO EXTENDIDO	19
Sección 4.1	Incentivo de Destino	20
Sección 4.2	Incentivo de Volumen de Pasajeros	20
Sección 4.3	Incentivo de Frecuencia de Puerto de Origen	21
Sección 4.4	Incentivos por Tiempo en Tránsito en el Puerto	21
Sección 4.5	Informes del DUEÑO DE CRUCEROS	21
Sección 4.6	Incentivo de Provisiones	23
CAPÍTULO 5	RECONSIDERACIÓN	24
Sección 5.1	Proceso de Reconsideración	24
CAPÍTULO 6	DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	26
Sección 6.1	Cumplimiento	26
Sección 6.2	No Transferencia	26
Sección 6.3	Notificaciones	26
Sección 6.4	Acciones Civiles	26
Sección 6.5	Separabilidad	27

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE INCENTIVOS PARA BARCOS CRUCEROS

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga a tenor con la Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros en Puerto Rico, Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005; la Ley Orgánica de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada; y a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico por el presente aprueba y promulga los siguientes Reglamentos de Incentivos para Barcos Cruceros de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 1.2 Título Corto

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como el "Reglamento de Incentivos para Barcos Cruceros de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

Sección 1.3 Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que se les atribuyen adelante, salvo donde se indica expresamente, o a menos que el contexto claramente indique lo contrario:

- a. **Productos Agrícolas** – significará los productos crudos cultivados o labrados en Puerto Rico de acuerdo a las definiciones y certificaciones suministradas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- b. **Suplidor Local Certificado (SLC)** - significará aquellos servidores de bienes y productos en Puerto Rico certificados por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y que serán registrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico cada año durante el término de este Reglamento como proveedores elegibles.
- c. **Compañía** - se refiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública organizada y existente a tenor con la Ley Núm. 10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada.
- d. **Dueño De Cruceros** - significará una línea de cruceros o una corporación organizada legalmente que posee y opera uno o más barcos cruceros o líneas de cruceros que usa el Puerto de San Juan como uno de sus destinos, incluyendo aquellas afiliadas y

- subsidiarias de las líneas de cruceros y sus marcas de operaciones que puedan considerarse un sólo dueño de crucero.
- e. Barcos Cruceros O De Pasajeros - significa barcos que se dedican al transporte de pasajeros, con cabinas (que llevan a 12 o más pasajeros), o que realizan servicios de excursión o de cruceros y que no llevan carga.
 - f. Incentivo de Destino - se refiere a aquellas sumas a ser pagadas bajo los términos de este Reglamento por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al DUEÑO DE CRUCEROS para cada pasajero que paga la suma total de la tarifa de pasajero o Arancel por Cabeza impuesto en la tarifa de puerto prevaleciente.
 - g. Término Extendido – se refiere al período de tiempo entre el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2011 según pueda aplicarse a tenor con este Reglamento.
 - h. Bienes Manufacturados En Puerto Rico - se referirá a aquellos productos desarrollados, manufacturados o terminados en Puerto Rico de acuerdo a aquellas definiciones y certificaciones suministradas por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
 - i. Incentivo De Frecuencia De Puerto De Origen - significará aquella suma a ser determinada y pagada por pasajero por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al DUEÑO DE CRUCEROS que usa el Puerto de San Juan como un puerto de origen en sus itinerarios.

- j. Incentivo de Tiempo en Tránsito en Puerto - significará aquella suma a ser determinada y pagada por pasajero por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al DUEÑO DE CRUCEROS en tránsito que atraca y permanece en el Puerto de San Juan por una cantidad determinada de tiempo.
- k. : Suplidores Locales - se refiere a los comercios donde el 50% o más de sus accionistas o dueños (si es un HNC) son residentes de Puerto Rico de nacimiento o ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica con dos o más años de residencia. Para aquellos ciudadanos que no son ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica que residen en Puerto Rico, dicho requisito deberá ser que han residido en Puerto Rico por más de cinco años consecutivos.
- l. Pasajero - significará cualquier persona natural de viaje a bordo de, y/o que se embarca en o se desembarca de un barco crucero en el Puerto de San Juan. Esta definición no aplicará al personal o la tripulación de los barcos cruceros que podrán usar de tiempo en tiempo las facilidades del Puerto en San Juan, Puerto Rico, excepto que los empleados o el personal del DUEÑO DE CRUCEROS que viajan a bordo de la embarcación, pero que no son empleados directamente en la operación de la embarcación, se considerarán pasajeros.

- m. Tarifa por Pasajero o Arancel por Cabeza - se refiere al cargo impuesto de tiempo en tiempo por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a través de su tarifa del puerto para cada pasajero que se embarca o se desembarca en las facilidades de puerto del Puerto de San Juan.
- n. Incentivo de Volumen de Pasajeros – se refiere a aquellas sumas a ser pagadas bajo los términos de este Reglamento por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el volumen acumulado de pasajeros durante cierto período de tiempo que pagan la tarifa de puerto actual establecida de tiempo en tiempo por la Autoridad de Puertos de Puerto Rico. Para propósitos de este incentivo de volumen bajo este Reglamento, todos los barcos cruceros poseídos y operados por un DUEÑO DE CRUCEROS, según su previa definición se considerarán como un solo DUEÑO DE CRUCEROS.
- o. Puerto de San Juan - significará el puerto y las facilidades marinas públicas para turistas y pasajeros poseídas y operadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico.
- p. Tarifa de Puerto - significará las tarifas, aranceles y cargos por el uso de las facilidades marinas públicas y los servicios de puerto en el Puerto de San Juan establecidos de tiempo en tiempo por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

- q. Incentivos de Abastecimientos - significará aquellos descuentos a ser concedidos al DUEÑO DE CRUCEROS con barcos cruceros que atracan en los puertos de San Juan por la compra local de comida y bebidas de Suplidores Locales Certificados. Se considerarán descuentos adicionales por aquellos bienes manufacturados en Puerto Rico según se establece más adelante.
- r. Autoridad de los Puertos de Puerto Rico - se refiere a una corporación pública organizada y existente bajo la ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Ley Número 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, que posee y opera el Puerto de San Juan.
- s. Término Regular - se refiere al período de tiempo entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2008.
- t. Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros en Puerto Rico - Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005 y sus enmiendas.

Sección 1.4 Propósitos Generales

Este Reglamento es promulgado con el propósito de implantar las disposiciones y restablecer todas las reglas y normas relacionadas con la Ley del Fondo Especial de Incentivo de Barcos Cruceros en Puerto Rico.

Este Reglamento deberá ser interpretado dentro del marco y alcance de los poderes, propósitos y objetivos de la Compañía para poder desarrollar la industria de los barcos cruceros en el Puerto de San Juan y para promocionar y aumentar las visitas de los pasajeros de los barcos cruceros al Puerto de San Juan.

Sección 1.5 Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos para solicitar y conceder un incentivo a todos aquellos DUEÑOS DE CRUCEROS que usan el Puerto de San Juan, y dentro de la autoridad y competencia de la Compañía.

Sección 1.6 Reglas de Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente para poder permitir que la Compañía lleve a cabo sus deberes y para asegurar que se logren todos los objetivos de la Ley de Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros en Puerto Rico y este Reglamento.

Sección 1.7 Términos de Efectividad y Aplicabilidad

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días a partir de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero sus disposiciones aplicarán retroactivamente desde el 1 de julio de 2005.

CAPITULO 2 - REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS

Sección 2.1 Solicitud de Concesiones de Incentivos

- (a) Todo DUEÑO DE CRUCEROS interesado en obtener un incentivo a tenor con la Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros en Puerto Rico deberá designar a un oficial autorizado para actuar a nombre del DUEÑO DE CRUCEROS para solicitar, coordinar y anticipar el fiel cumplimiento de este Reglamento. El Dueño de Cruceros deberá presentar una solicitud inicial a la

Compañía a través de dicho oficial autorizado. El formulario para dicha solicitud inicial será producido por la Compañía dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la aprobación de este Reglamento, y requerirá información sobre la identidad del Dueño de Cruceros y el oficial autorizado, la resolución corporativa que les da derecho a dicha representación, las certificaciones y autorizaciones dispuestas en las Secciones 2.3 y 2.6 de este Reglamento, un compromiso del Dueño de Cruceros de acuerdo al Artículo 6 del Código de Ética para Contratistas, Suplidores de Bienes y Servicios y Solicitantes de Incentivos Financieros de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecido por virtud de la Ley Número 84, aprobada el 18 de junio del 2002, y cualquier otra información relevante para el fiel cumplimiento de los propósitos de este Reglamento.

- (b) Para poder producir adecuadamente todos los desembolsos dispuestos en este Reglamento, la solicitud de cualquier concesión de incentivo deberá ser sometida por el Dueño de Cruceros a la Compañía mediante una factura original solicitando el pago con la documentación de apoyo requerida por este Reglamento acompañada a la misma. Dichas facturas deberán ser certificadas y firmadas en original por el oficial autorizado del Dueño de Cruceros.

- (c) El Director Ejecutivo de la Compañía o su representante autorizado evaluará cualquier factura y documentación de apoyo sometida por el Dueño de Cruceros y aprobará la misma para el pago oportuno conforme a los términos de este Reglamento.

Sección 2.2 Requisitos de Pasajeros

El DUEÑO DE CRUCEROS deberá cumplir con los siguientes requisitos de pasajeros para poder tener derecho a los incentivos establecidos en este Reglamento:

- (a) Requisito de Pasajeros Mínimos
 - (1) Durante el Término Regular de este Reglamento, el DUEÑO DE CRUCEROS deberá tener y deberá seguir promocionando y obteniendo una cantidad total de no menos de la cantidad de pasajeros que viajaron a, se embarcaron de o se desembarcaron en el Puerto de San Juan durante el año fiscal de 1 de julio de 2004 hasta el 30 de junio de 2005, que pagaron los cargos de pasajero o las tarifas por cabeza aplicables establecidos por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
 - (2) Aquellos DUEÑOS DE CRUCEROS que no usaron el Puerto de San Juan durante el período indicado arriba deberán tener y deberán seguir promocionando y obteniendo una cantidad total de no menos de la cantidad de pasajeros que viajaron a,

se embarcaron de o se desembarcaron en el Puerto de San Juan en el último año fiscal que dicho DUEÑO DE CRUCEROS usó el Puerto de San Juan antes de la fecha de aprobación de este Reglamento.

- (3) Este Requisito no aplicará a aquellos DUEÑOS DE CRUCEROS que nunca han usado el Puerto de San Juan, disponiéndose que esta excepción sólo aplicará al primer año fiscal en que dicho DUEÑO DE CRUCEROS usa el Puerto indicado. Después que dicho primer año fiscal haya transcurrido, dicho DUEÑO DE CRUCEROS deberá tener y deberá seguir promocionando y obteniendo una cantidad total de no menos de la cantidad de pasajeros que viajaron a, se embarcaron de o se desembarcaron en el Puerto de San Juan en el primer año fiscal en que dicho DUEÑO DE CRUCEROS usó el Puerto de San Juan.
- (b) Requisito de Pasajeros Mínimos Extendido – Desde el 30 de junio de 2008 y durante el término extendido, el DUEÑO DE CRUCEROS tendrá, promocionará y obtendrá un aumento total de no menos del veinte por ciento (20%) sobre el Requisito de Pasajeros Mínimos indicado anteriormente.

Sección 2.3 Gestiones de Mercadeo

- (a) Todo DUEÑO DE CRUCEROS que solicita un incentivo de acuerdo con este Reglamento certificará en su solicitud inicial su intención de desarrollar con la Compañía un plan de mercadeo o estrategia para la promoción de Puerto Rico como un destino turista sujeto a las siguientes condiciones:
- (1) la distribución de la promoción, material o literatura informativa y promocional sobre Puerto Rico suministrada y aprobada por la Compañía a bordo de cada barco de crucero de la línea que le da servicio al Puerto de San Juan, no menos de una (1) hora antes de su arribo a dicho Puerto.
 - (2) un programa en la cabina para la transmisión de un libreto de bienvenida a Puerto Rico de no menos de una (1) hora con anterioridad al arribo de cada barco crucero al Puerto de San Juan. La Compañía pagará los costos de la producción de dicho libreto y su contenido deberá ser aprobado previamente por el DUEÑO DE CRUCEROS, cuya aprobación no será retenida irrazonablemente.
 - (3) la autorización del DUEÑO DE CRUCEROS, por lo menos una vez al año durante el término de este Reglamento, que permite que la Compañía lleve a cabo seminarios internos y desarrolle viajes de familiarización en la jurisdicción del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico para su personal del barco crucero.

- (b) El plan o la estrategia de mercadeo arriba indicado deberá ser otorgado por escrito por el DUEÑO DE CRUCEROS no más tarde de sesenta (60) días calendarios luego de llenar la solicitud inicial para una concesión de incentivo.

Sección 2.4 Promoción para Excursiones en Tierra

- (a) El DUEÑO DE CRUCEROS promocionará las opciones de excursiones en tierra e introducirá las excursiones nuevas que sean comercialmente razonables. La Compañía proveerá al DUEÑO DE CRUCEROS una lista actualizada de los operadores de excursiones endosados con su información de contacto y una lista detallada de sus ofertas. Previo a la verificación con la Compañía, el DUEÑO DE CRUCEROS podrá promocionar únicamente aquellas excursiones y Compañías de transportación que someten propuestas en cumplimiento con los requisitos de la Compañía. Las líneas de Cruceros deberán cumplir con la contratación de las empresas de excursiones y de transportación endosadas y autorizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (b) El DUEÑO DE CRUCEROS será responsable de otorgar un contrato escrito con cada Compañía de excursión y transportación que ofrecerá servicios de transportación o excursión en tierra. Dicho

contrato será válido por un término mínimo de un (1) año y especificará todos los servicios y funciones en tierra a ser provistas por la compañía de transportación turística autorizada. En el caso de que el DUEÑO DE CRUCEROS decida terminar alguno o todos los servicios contratados, el DUEÑO DE CRUCEROS deberá notificar a la Compañía de excursión y transportación con no menos de treinta (30) días de antelación dicha determinación con las razones específicas para la terminación. El DUEÑO DE CRUCEROS suministrará copias de dichos Reglamentos de transportación y/o notificaciones de terminación a la Compañía, dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de su otorgamiento.

Sección 2.5 Informes de Proyección de Pasajeros

No más tarde del 31 de mayo de cada año durante el término de este Reglamento, el DUEÑO DE CRUCEROS suministrará a la Compañía un informe totalmente detallado de los itinerarios de sus barcos de crucero y los volúmenes de pasajero para el próximo año fiscal. Estas proyecciones deberán incluir una lista desglosada de todos los barcos de crucero programados para visitar el Puerto de San Juan y un estimado de la cantidad de pasajeros por viaje para el periodo entre el primero de julio y el 30 de junio de cada año, durante el término de este Reglamento.

Sección 2.6 Autorizaciones para Inspecciones

- (a) Todo DUEÑO DE CRUCEROS al que se le pague un incentivo de acuerdo con este Reglamento autoriza la Compañía a:

- (1) Llevar a cabo visitas de inspección esporádicas por su personal designado a los barcos del DUEÑO DE CRUCEROS mientras éstos estén atracados en el Puerto de San Juan.
 - (2) A través del personal designado, viajar como invitados no identificados en los distintos barcos cruceros que usan el Puerto de San Juan, por lo menos una vez al año durante el término de este Reglamento.
- (b) Al concluir dichas inspecciones o visitas como invitado no identificado, la Compañía proveerá una evaluación escrita al DUEÑO DE CRUCEROS de las determinaciones de cada visita en particular o viaje observado. Todos los costos y gastos incurridos por estas inspecciones y visitas serán por cuenta de la Compañía.
- (c) Si durante dichas visitas de inspección arriba indicadas durante el término de este Reglamento la Compañía detecta u obtiene tiene información que denota una promoción negativa o contraproducente a Puerto Rico o al Puerto de San Juan por parte del DUEÑO DE CRUCEROS, la Compañía notificará por escrito al DUEÑO DE CRUCEROS dentro de los próximos cinco (5) días calendarios de dicha acción. Al efectuar dicha notificación, la Compañía solicitará del DUEÑO DE CRUCEROS que cese y desista de inmediato de dicha práctica para poder reinstalar los beneficios provistos en este Reglamento. El DUEÑO DE CRUCEROS proveerá a la Compañía

evidencia de las medidas de remediación tomadas para evitar dichos incidentes en el futuro. Al recibir la notificación, el DUEÑO DE CRUCEROS tendrá diez (10) días para curar cualquier infracción que pueda existir. Si no se cura la infracción dentro del tiempo permitido, ello se considerará un evento de incumplimiento, y la Compañía podrá revocar o terminar cualquier pago permitido por este Reglamento mediante notificación escrita al DUEÑO DE CRUCEROS, además de cualquier otro remedio disponible en ley o en equidad.

CAPITULO 3 - INCENTIVOS DE TÉRMINO REGULAR

La Compañía concederá al DUEÑO DE CRUCEROS los incentivos dispuestos en este Capítulo durante el Término Regular si el DUEÑO DE CRUCEROS cumple con el Requisito de Pasajeros Mínimos.

Sección 3.1. Incentivo de Destino

La Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS la suma de DOS DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.95) por cada pasajero que se embarca o se desembarca en el Puerto de San Juan que ha pagado en su totalidad la Tarifa de Pasajeros o el Arancel por Cabeza impuesto por la tarifa de puerto efectiva emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Este Incentivo de Destino será pagado por la Compañía en no menos de treinta (30) días calendarios a partir del recibo de la documentación apropiada del DUEÑO DE CRUCEROS según se explica la Sección 3.5 más adelante.

Sección 3.2. Incentivo de Volumen de Pasajeros

La Compañía pagará la suma de DOS DÓLARES (\$2.00) por pasajero al DUEÑO DE CRUCEROS por el volumen acumulado de no menos de 10,000 hasta 139,999 pasajeros que han pagado en su totalidad la Tarifa por Pasajero o el Arancel por Cabeza establecido en la tarifa del puerto efectiva emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico durante este Término Regular. Además, la Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.50) por cada pasajero que exceda el volumen acumulado de 140,000 pasajeros que han pagado en su totalidad la Tarifa por Pasajero o el Arancel por Cabeza impuesto en la tarifa de puerto efectiva emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico durante este Término Regular. Este Incentivo de Volumen de Pasajeros será pagado por la Compañía en no menos de treinta (30) días calendarios al recibir la documentación adecuada del DUEÑO DE CRUCEROS según se explica la Sección 3.5 más adelante.

Sección 3.3. Incentivo de Frecuencia de Puerto de Origen.

La Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS la suma de UN DÓLAR (\$1.00) por pasajero por cada barco crucero que hace del Puerto de San Juan su puerto de origen por un mínimo de veinte (20) días calendarios durante un periodo de seis (6) meses consecutivos. Este Incentivo de Frecuencia de Puerto de Origen será pagado por la Compañía cada seis (6) meses durante el término de este Reglamento en no menos de treinta (30) días calendarios al recibir del DUEÑO DE CRUCEROS el itinerario de sus barcos cruceros por los seis (6) meses anteriores.

Sección 3.4. Incentivos por Tiempo en Tránsito en el Puerto.

La Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS la suma de OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$0.85) por pasajero por cada barco crucero en tránsito que permanece en el Puerto de San Juan por un periodo de no menos de ocho (8) horas. Este Incentivo por Tiempo en Tránsito en el Puerto será pagado por la Compañía no menos de treinta (30) días calendarios al recibir del DUEÑO DE CRUCEROS su itinerario de viajes por el mes anterior con evidencia de las horas de llegada y partida por barco crucero.

Sección 3.5. Informes del DUEÑO DE CRUCEROS.

- (a) Para poder ser elegible para el pago del Incentivo de Destino y el Incentivo de Volumen de Pasajeros mencionados arriba, el DUEÑO DE CRUCEROS suministrará semanalmente mediante comunicación escrita a la Compañía un informe original detallado que incluirá lo siguiente:
 - (1) el nombre de cada barco crucero poseído u operado por el DUEÑO DE CRUCEROS que utilizó las facilidades marinas públicas en el Puerto de San Juan durante el periodo de facturación;
 - (2) copia del resumen del manifiesto de atraco por visita de barco crucero con el número de pasajeros que realmente pagaron en su totalidad a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico la Tarifa por Pasajeros o el Arancel por Cabeza existente;

- (3) una certificación escrita del Sobrecargo en Jefe o el tesorero del barco crucero con el sello de la embarcación de dicho informe o manifiesto; y,
 - (4) el manifiesto deberá incluir el tiempo real pasado por cada barco crucero en el Puerto de San Juan por viaje, evidencia del pago de las tarifas de pasajero a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, y el número de pasajeros que realmente se desembarcaron en el Puerto de San Juan.
- (b) Una vez el DUEÑO DE CRUCEROS suministra estos informes, la Compañía corroborará la información suministrada con las demás autoridades gubernamentales que ésta estime apropiadas antes de remitir cualquier pago dentro del tiempo dispuesto aquí.

Sección 3.6. Incentivo de Provisiones.

- (a) La Compañía reembolsará al DUEÑO DE CRUCEROS el diez por ciento (10%) de las compras de comida y bebidas de los Suplidores Locales Certificados ("SLC") hechos por cada barco crucero durante su atraco en el Puerto de San Juan de acuerdo a lo siguiente:
- (1) El DUEÑO DE CRUCEROS deberá someter copias de todas las facturas de las compras hechas a cualquier SLC y un registro detallado de los recibos de las compras al finalizar cada mes calendario.

- (2) Dentro de un período de no menos de treinta (30) días calendarios después del recibo de dicha documentación, la Compañía reembolsará al DUEÑO DE CRUCEROS una cantidad que no deberá exceder el diez por ciento (10%) de las compras informadas para el mes anterior.
- (3) Además, y durante el Término Regular de este Reglamento, la Compañía reembolsará al DUEÑO DE CRUCEROS un cinco por ciento (5%) adicional para las compras de comida y bebida de bienes y productos manufacturados en Puerto Rico y un cinco por ciento (5%) de las compras de productos agrícolas no procesados (crudos) efectuadas por cada barco crucero durante su atracó en el Puerto de San Juan.
- (4) El DUEÑO DE CRUCEROS deberá solicitar al SLC que detalle en sus facturas los productos específicos que califican como productos de manufactura local y productos agrícolas. Estos productos también deberán estar claramente identificados en el registro de recibo de compras del DUEÑO DE CRUCEROS.

CAPÍTULO 4 - INCENTIVOS DE TÉRMINO EXTENDIDO

La Compañía concederá al DUEÑO DE CRUCEROS los incentivos dispuestos en este Capítulo durante el Término Extendido si el DUEÑO DE CRUCEROS cumple con el Requisito de Pasajeros Mínimos Extendido.

Sección 4.1. Incentivo de Destino

La Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS la suma de DOS DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.95) por cada pasajero que se embarca o se desembarca en el Puerto de San Juan que ha pagado en su totalidad la Tarifa de Pasajeros o el Arancel por Cabeza impuesto por la tarifa de puerto efectiva emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Este Incentivo de Destino será pagado por la Compañía en no menos de treinta (30) días calendarios a partir del recibo de la documentación apropiada del DUEÑO DE CRUCEROS según se explica la Sección 4.5 más adelante.

Sección 4.2. Incentivo de Volumen de Pasajeros

La Compañía pagará la suma de DOS DÓLARES (\$2.00) por pasajero al DUEÑO DE CRUCEROS por el volumen acumulado de no menos de 10,000 hasta 139,999 pasajeros que han pagado en su totalidad la Tarifa por Pasajero o el Arancel por Cabeza impuesto establecido en la tarifa del puerto efectiva emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico durante este Término Regular. Además, la Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.50) por cada pasajero que exceda el volumen acumulado de 140,000 pasajeros que han pagado en su totalidad la Tarifa por Pasajero o el Arancel por Cabeza impuesto en la tarifa de puerto efectiva emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico durante este Término Extendido. Este Incentivo de Volumen de Pasajeros será pagado por la Compañía en no

menos de treinta (30) días calendarios al recibir la documentación adecuada del DUEÑO DE CRUCEROS según se explica en la Sección 4.5 más adelante.

Sección 4.3 Incentivo de Frecuencia de Puerto de Origen

La Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS la suma de UN DÓLAR (\$1.00) por pasajero por cada barco crucero que hace del Puerto de San Juan su puerto de origen por un mínimo de veinte (20) días calendarios durante un periodo de seis (6) meses consecutivos. Este Incentivo de Frecuencia de Puerto de Origen será pagado por la Compañía cada seis (6) meses durante el término de estos Reglamentos en no menos de treinta (30) días calendarios al recibir del DUEÑO DE CRUCEROS la documentación adecuada según se explica en la Sección 4.5 más adelante.

Sección 4.4 Incentivos por Tiempo en Tránsito en el Puerto

La Compañía pagará al DUEÑO DE CRUCEROS la suma de OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$0.85) por pasajero por cada barco crucero en tránsito que permanece en el Puerto de San Juan por un periodo de no menos de ocho (8) horas. Este Incentivo por Tiempo en Tránsito en el Puerto será pagado por la Compañía no menos de treinta (30) días calendarios al recibir del DUEÑO DE CRUCEROS la documentación adecuada según se explica en la Sección 4.5 más adelante.

Sección 4.5 Informes del DUEÑO DE CRUCEROS

- (a) Para poder ser elegible para el pago del Incentivo de Destino y el Incentivo de Volumen de Pasajeros mencionados arriba, el DUEÑO

DE CRUCEROS suministrará semanalmente mediante comunicación escrita a la Compañía un informe original detallado que incluirá lo siguiente:

- (1) el nombre de cada barco crucero poseído u operado por el DUEÑO DE CRUCEROS que utilizó las facilidades marinas públicas en el Puerto de San Juan durante el periodo de facturación;
 - (2) copia del resumen del manifiesto de atraco por visita de barco crucero con el número de pasajeros que realmente pagaron en su totalidad a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico la Tarifa por Pasajeros o el Arancel por Cabeza existente;
 - (3) una certificación escrita del Sobrecargo en Jefe o el tesorero del barco crucero con el sello de la embarcación de dicho informe o manifiesto; y,
 - (4) el manifiesto deberá incluir el tiempo real pasado por cada barco crucero en el Puerto de San Juan por viaje, evidencia del pago de las tarifas de pasajero a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y el número de pasajeros que realmente se desembarcaron en el Puerto de San Juan.
- (b) Una vez el DUEÑO DE CRUCEROS suministra estos informes, la Compañía corroborará la información suministrada con las demás

autoridades gubernamentales que ésta estime apropiadas antes de remitir cualquier pago dentro del tiempo dispuesto aquí.

Sección 4.6 Incentivo de Provisiones

(a) La Compañía reembolsará al DUEÑO DE CRUCEROS el diez por ciento (10%) de las compras de comida y bebidas de los Suplidores Locales Certificados ("SLC") hechos por cada barco crucero durante su atraco en el Puerto de San Juan de acuerdo a lo siguiente:

- (1) El DUEÑO DE CRUCEROS deberá someter copias de todas las facturas de las compras hechas a cualquier SLC y un registro detallado de los recibos de las compras al finalizar cada mes calendario.
- (2) Dentro de un período de no menos de treinta (30) días calendarios después del recibo de dicha documentación, la Compañía reembolsará al DUEÑO DE CRUCEROS una cantidad que no deberá exceder el diez por ciento (10%) de las compras informadas para el mes anterior.
- (3) Además, y durante el Término Regular de este Reglamento, la Compañía reembolsará al DUEÑO DE CRUCEROS un cinco por ciento (5%) adicional para las compras de comida y bebida de bienes y productos manufacturados en Puerto Rico y un cinco por ciento (5%) de las compras de productos agrícolas no

procesados (crudos) efectuadas por cada barco crucero durante su atracó en el Puerto de San Juan.

- (4) EI DUEÑO DE CRUCEROS deberá solicitar al SLC que detalle en sus facturas los productos específicos que califican como productos de manufactura local y productos agrícolas. Estos productos también deberán estar claramente identificados en el registro de recibo de compras del DUEÑO DE CRUCEROS.

CAPÍTULO 5 - RECONSIDERACIÓN

Sección 5.1 Proceso de Reconsideración

- (a) Todo DUEÑO de CRUCEROS que sea adversamente afectado por una determinación del Director Ejecutivo de la Compañía a tenor con este Reglamento podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Compañía dentro de un período de veinte (20) días calendarios a partir de la fecha de notificación de la determinación. Dicha solicitud deberá estar firmada por el oficial autorizado del DUEÑO de CRUCEROS o por su representación legal y, de aplicar, deberá solicitar una vista evidenciaria.
- (b) Dentro de los quince (15) días calendarios a partir de la presentación de dicha solicitud, la Compañía deberá considerar cualquier moción presentada de acuerdo con el párrafo que antecede. Si la Compañía rechaza dicha solicitud o si no actúa con respecto a la misma dentro

- de los quince (15) días de su presentación, el término para solicitud una revisión judicial a tenor con el Capítulo IV de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, comenzará a partir de la fecha en que se notifica dicha denegatoria o a partir del vencimiento de los quince (15) días calendarios, según sea el caso.
- (c) Si la Compañía hace una determinación con respecto a la solicitud de reconsideración, el periodo para solicitar una revisión judicial a tenor con el Capítulo IV de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, comenzará a contar a partir de la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la Compañía definitivamente resolviendo la moción de reconsideración.
 - (d) Dicha resolución deberá ser remitida y archivada en los autos dentro de los noventa (90) días calendarios a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración. Si la Compañía acepta la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con respecto a la moción dentro de los noventa (90) días calendarios a partir de su presentación, tendrá jurisdicción sobre la misma y el período para solicitar revisión judicial comenzará a contar a partir del vencimiento de dicho periodo de noventa (90) días, a menos que la Compañía, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días calendarios,

extiende el periodo para resolver a un periodo que no excederá treinta (30) días calendarios adicionales.

CAPITULO 6 - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 6.1 Cumplimiento

El DUEÑO DE CRUCEROS cumplirá con todo los términos, requisitos y condiciones de este Reglamento y con las disposiciones del Código de Ética para Contratistas, Suplidores de Bienes y Servicios y Solicitantes de Incentivos Financieros de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecidas por virtud de la Ley Núm. 84, aprobada al 18 de junio de 2002, para poder tener derecho a los incentivos ofrecidos aquí.

Sección 6.2 No Transferencia

Los incentivos concedidos por este Reglamento no son transferibles.

Sección 6.3 Notificaciones

Todas las notificaciones relacionadas con este Reglamento deberán ser por escrito y deberán ser transmitidos ya sea por entrega personal a la mano o a través de la facilidades de la Oficina del Correo de los Estados Unidos.

Sección 6.4 Acciones Civiles

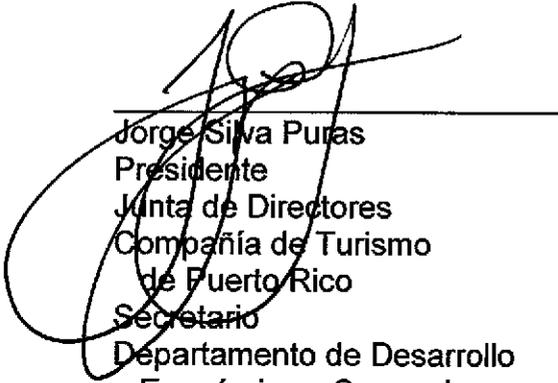
La Compañía tendrá derecho a exigir la devolución de cualquier concesión de incentivo obtenido o desembolsado en violación a las disposiciones de este Reglamento. Cualquier cantidad recuperada bajo esta sección será devuelta al

fondo creado por la Ley del Fondo Especial de Incentivo de Barcos Cruceros en Puerto Rico.

Sección 6.5 Separabilidad

Si un tribunal con jurisdicción competente declara inconstitucional o ilegal alguna de las disposiciones de este Reglamento, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, pero su efecto estará limitado a la parte, sección, párrafo, subsección, subpárrafo o cláusula que fue declarado inconstitucional o ilegal.

Aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de febrero de 2006.



Jorge Silva Puras
Presidente
Junta de Directores
Compañía de Turismo
de Puerto Rico
Secretario
Departamento de Desarrollo
Económico y Comercio